

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMULTRASAN
DEMANDADOS	ONEIDER SIMANCA CASTRILLO y OTRO
RADICADO	20228408900120180045300
TIPO DE ACTUACION	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el legajo, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P numeral 2° literal B, que a su tenor señala:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costa “o perjuicios” a cargo de la parte” (...)

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, auto de fecha 21 de agosto de 2020, a través del cual se decidió la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, es de anotar que, en adelante solo se registra la sustitución de poder y posterior reconocimiento de personería jurídica, actos que no se constituyen como impulso tendiente a la satisfacción del crédito perseguido

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4206-2021 expresó lo siguiente:

(...) Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión <<se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido>>.

Por tanto, no queda otro camino que decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2° del C.G.P.; en este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, no habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por no haberse decretado.

Por lo expuesto, el despacho

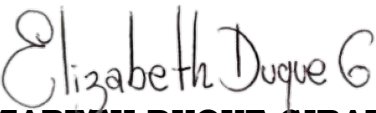
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ